



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 407-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2218-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 367-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se revoca la Resolución Directoral N° 367-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A., por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; en consecuencia, se debe archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.*

Lima, 26 de noviembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A.¹ (en adelante, **Pacífico Centro**) es titular de la planta de harina y aceite de pescado del establecimiento industrial pesquero² (en adelante, **EIP**), ubicado en la Avenida La Marina N° 400, distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 055-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, **DGAAP**) del Ministerio de la Producción (en adelante, el **Produce**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) presentado por Pacífico Centro, así como su respectivo cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios, con la finalidad que sus efluentes industriales cumplan con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20330862450.

² Mediante Resolución Directoral N° 213-2005-PRODUCE/DNEPP del 26 de julio de 2005, el Ministerio de la Producción otorgó a favor de Pacífico Centro licencia de operación para que desarrolle la actividad de harina de pescado en el mencionado EIP.

3. Del 19 al 21 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), con el propósito de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 110-2015-OEFA/DS-PES³ suscrita el 21 de mayo de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión N° 442-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 30 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**). El análisis de estos resultados se recogió en el Informe Técnico Acusatorio N° 1493-2016-OEFA/DS del 30 de junio de 2016⁵ (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1445-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Pacífico Centro⁷.
6. El Informe Final de Instrucción N° 0005-2017-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) emitido por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del OEFA, fue notificado al administrado el 4 de enero de 2018, otorgándosele un plazo de quince días hábiles para la presentación de sus descargos⁹.
7. Mediante Resolución Directoral N° 367-2018-OEFA/DFAI¹⁰ del 28 de febrero de 2018, la DFAI resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacífico Centro¹¹, por la comisión de la conducta infractora que se detalla a

³ Páginas 263 a 291 del documento denominado PACIFICO CENTRO TOMO II, contenido en el Disco Compacto, obrante a folio 18.

⁴ Páginas 1 a 17 del documento denominado PACIFICO CENTRO TOMO I, contenido en el Disco Compacto, obrante a folio 18.

⁵ Folios 1 al 10.

⁶ Folios 157 a 162. Acto debidamente notificado al administrado el 29 de setiembre de 2017 (folio 163).

⁷ Cabe señalar que mediante escrito con Registro N° 78745 del 26 de octubre de 2017, Pacífico Centro presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (folios 165 a 180).

⁸ Folios 181 a 196.

⁹ Mediante escrito con Registro N° 7319 del 22 de enero de 2018, el administrado formuló descargos al Informe Final de Instrucción. (folios 189 a 207).

¹⁰ Folios 215 a 220. Acto notificado al administrado el 13 de marzo de 2018 (folio 221)

¹¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Pacífico Centro excedió los Límites Máximos	Numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE ¹² ,	El literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

12

Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE

Artículo 2.- Obligatoriedad de los Límites Máximos Permisibles (LMP)

2.1 Los LMP establecidos en el artículo anterior, son de cumplimiento obligatorio para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Ningún establecimiento industrial pesquero o planta de procesamiento podrá operar si no cumple con los LMP señalados en la Tabla N° 01 de la presente norma, conforme al proceso de aplicación inmediata o gradual dispuesto en el texto del presente Decreto Supremo.

2.2 Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros deben contar con un adecuado sistema integrado de tratamiento y disposición final de los efluentes generados, el cual debe considerar aspectos técnicos hidroceanográficos y otros tales como la configuración de las bahías, ensenadas o caletas, el régimen de corrientes, batimetría, vientos, mareas, el caudal de los efluentes, la distancia y profundidad de las cargas vertidas al cuerpo de agua entre otros.

2.3 Para cumplir los LMP establecidos en el artículo 1, los titulares de los establecimientos industriales pesqueros deberán implementar sistemas de tratamiento químico, bioquímico u otros complementarios al tratamiento físico. En los casos en que la disposición final de los efluentes se realice mediante emisarios submarinos fuera de la zona de protección ambiental litoral, éstos deberán tener un difusor al final del emisario, a una distancia y profundidad suficientes para garantizar una adecuada dilución bajo las condiciones técnicas a fin de que guarden consistencia y coherencia con los Estándares de Calidad Ambiental para Agua. (...)

<p>Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, respecto del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (en adelante, SST), en un 2.6%.</p>	<p>Numeral 24.1¹³ del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA); artículo 17°¹⁴ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, LSNEFA); numeral 15.1¹⁵ del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, LSNEIA); artículo 29°¹⁶ del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en lo sucesivo, RLSEIA);</p>	<p>y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado mediante la RCD N° 045-2013-OEFA/CD¹⁷ (en adelante, RCD N° 045-2013-OEFA/CD).</p>
--	---	--

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1445-2017-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. La Resolución Directoral N° 369-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

¹³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (...)

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente. (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda. (...)

¹⁵ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. (...)

¹⁶ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁷ **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)

- b) Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Respecto de la conducta infractora N° 1

- (i) La DFAI precisó que, mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE se aprobó los LMP para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, los cuales son de obligatorio cumplimiento.
- (ii) Asimismo, la Autoridad Decisora señaló que, de conformidad con su PMA, se advierte que el administrado asumió el compromiso de cumplir con los LMP establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
- (iii) Pese a ello, de la revisión del Informe de Ensayo N° FR-340134/MA-1406721¹⁸ -correspondiente al monitoreo de efluentes industriales realizado el 29 de mayo de 2014- presentado por Pacífico Centro durante la Supervisión Regular 2015, la primera instancia señaló que la DS concluyó que el administrado habría excedido en un 22.6% el LMP establecido para el parámetro SST.

Con relación a los descargos del administrado

- (iv) En torno al argumento del administrado, respecto a que el exceso detectado no generó daño potencial ni real al cuerpo marino receptor, la primera instancia precisó que la declaración de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora únicamente se encuentra condicionada a la verificación del exceso en los LMP. Asimismo, señaló que el exceso detectado sí ocasiona un daño ambiental, ya sea potencial o real, solo con la comisión de la conducta infractora.
- (v) De otro lado, con relación al argumento esgrimido por el administrado, referido a que conforme se aprecia del informe de Ensayo N° FR-340134 MA-140619, correspondiente al monitoreo de sus efluentes, se encuentra cumpliendo con los LMP establecidos, la Autoridad Decisora precisó que las acciones adoptadas por aquel con posterioridad a la comisión de la infracción, no lo eximen de su responsabilidad por el hecho detectado durante la supervisión.

Al respecto, dicha autoridad puntualizó que, conforme lo ha delimitado el TFA y en la medida en la que el incumplimiento del LMP -considerado como una infracción de carácter instantánea- reviste una conducta de naturaleza insubsanable, no es posible que posteriormente sea subsanado.

- (vi) En ese sentido, la DFAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pacífico Centro, al haberse acreditado que excedió el LMP para el parámetro SST, en un 22.6%, en el mes de mayo de 2014.

¹⁸ Páginas 183 y 184 del documento denominado PACÍFICO CENTRO TOMO III, contenido en el Disco Compacto, obrante a folio 18.

Respecto a la medida correctiva

- (vii) Con relación a la conducta infractora N° 1, la primera instancia señaló que no correspondía el dictado de medidas correctivas, al haberse verificado el cese de los efectos de la referida conducta infractora, toda vez que, del monitoreo de sus efluentes industriales efectuado en junio de 2017, ha quedado acreditado que éstos no superan los LMP para el parámetro SST.
9. En función a dicho pronunciamiento, el 4 de abril de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución Directoral N° 367-2018-OEFA/DFAI, señalando lo siguiente:
- a) Si bien se ha superado el LMP para el parámetro SST, debe tenerse en consideración si efectivamente hubo daño al ambiente, lo cual debió ser probado por la primera instancia antes de declarar su responsabilidad. En ese sentido, el presente PAS debe ser archivado, al no haberse vulnerado el bien jurídico protegido ambiente.
 - b) Refuerza su argumento señalando que, los posteriores reportes de monitoreo presentados ante el OEFA, demuestran que los Estándares de Calidad Ambiental de Agua de Mar (en adelante, **ECA-Agua Mar**) no han sido superados. En ese sentido, se evidenciaría que la calidad del cuerpo marino receptor no ha sufrido daño alguno, contrario a lo señalado en la Resolución Directoral apelada.
 - c) Continuando con sus descargos, sostiene que todo incumplimiento a la normativa ambiental o a las obligaciones ambientales asumidas presumen ciertas características que podrían ser subsanadas. Aunado a ello, señala que la normativa del OEFA que regula la subsanación voluntaria, no indica limitación alguna para la aplicación de ésta, excepto cuando un incumplimiento es calificado como trascendente, lo cual será determinado luego del análisis de la estimación de riesgo ambiental.
 - d) Así las cosas, Pacífico Centro sostiene que el presente procedimiento administrativo sancionador carece de objetividad en la estimación del daño para la aplicación de la subsanación voluntaria, toda vez que solo se han limitado a señalar que el exceso de LMP no es pasible de subsanación, sin utilizar objetivamente el *aplicativo de estimación de riesgo*.
 - e) Finalmente, señala que la resolución venida en grado carece de una adecuada motivación, al no haberse pronunciado respecto a todos los puntos alegados en sus escritos de descargos presentados a lo largo del presente procedimiento.

¹⁹ Presentado mediante escrito con Registro N° 29841 (folios 223 a 239).

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁰, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²¹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².

²⁰ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²² **Ley N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁵ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

²³ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°. - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia. Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²⁵ Ley N° 29325

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁶ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. ADMISIBILIDAD

15. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005. **Artículo 2°.** - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁰ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³³: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁴; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁵.

³⁰ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacífico Centro por haber excedido el LMP establecido para el parámetro SST, en el mes de mayo de 2014, en un 22.6%.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. A efectos de dilucidar la presente cuestión controvertida, resulta esencial partir de la premisa de que toda actividad humana susceptible de generar impactos ambientales se encuentra sujeta al cumplimiento de determinadas obligaciones impuestas por parte del legislador; siendo que en el caso concreto de las actividades pesqueras se exige al administrado la adopción de las medidas necesarias para la prevención, reducción y control de estos daños o riesgos de contaminación o deterioro del entorno marítimo, terrestre y atmosférico³⁷.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁷ Ello de conformidad con lo establecido en los siguientes preceptos normativos:

Ley General del Ambiente

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (...)

Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977

Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico

De la obligación de cumplir con los LMP

27. Mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, se aprobaron los LMP para la industria de harina y aceite de pescado, así como las normas complementarias al respecto.
28. Sobre el particular, cabe señalar que en el artículo 1° del referido cuerpo normativo se establece lo siguiente:

Artículo 1°. - Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado:

1.1. Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla N° 01 siguiente y el Glosario de Términos, que en Anexo 01, forma parte del presente Decreto Supremo.

29. En efecto, la citada norma recoge los LMP de diversos parámetros cuyo exceso – por parte de los titulares de las actividades de pesquería– no es permitido, encontrándose entre ellos los siguientes:

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Acidos y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 ³ mg/l	0,35*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 ^a . Ed. Method 5520D. Washington, o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 ³ mg/l	0,70*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 ^a . Ed. Part.2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

- (a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE

30. De lo expuesto, y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente³⁸, debe tenerse en cuenta que los LMP constituyen instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes³⁹ que pueden, desde la perspectiva legal— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores; en tal sentido, han sido adoptados como tal por parte del Estado a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con estos, no solo por encontrarse regulados normativamente, sino también porque a través de su cumplimiento, evitarán la generación de efectos negativos sobre aquellos bienes jurídicos protegidos.
31. En efecto, en el numeral 32.1 del artículo 32° de la LGA⁴⁰ se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
32. Por tanto, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando: (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, se puede afectar negativamente la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural)⁴¹.
33. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado, están obligados a cumplir con los LMP aprobados legalmente:

³⁸ Ver Resoluciones N°s 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 026-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2017, N° 039-2016-OEFA/TFA-SEM del 10 de junio de 2016.

³⁹ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.
Ver: FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012. Consulta: 21 de noviembre de 2018
Disponible:
http://sistemas.amaq.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

⁴⁰ Ley N° 28611.

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.- (...)

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...).

⁴¹ Criterio recogido en las Resoluciones N°s 008-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de enero de 2018, 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018 y 041-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2018.

Artículo 2.- Obligatoriedad de los Límites Máximos Permisibles (LMP)

2.1 Los LMP establecidos en el artículo anterior, son de cumplimiento obligatorio para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Ningún establecimiento industrial pesquero o planta de procesamiento podrá operar si no cumple con los LMP señalados en la Tabla N° 01 de la presente norma, conforme al proceso de aplicación inmediata o gradual dispuesto en el texto del presente Decreto Supremo.

De los hallazgos detectados

34. Del Acta de Supervisión, se evidencia que Pacífico Centro, durante la Supervisión Regular 2015, presentó el Informe de Ensayo MA-1406721, correspondiente al monitoreo de sus efluentes industriales efectuado el 27 de mayo de 2014:

- Reporte de Monitoreo de efluentes y del cuerpo marino receptor de la industria pesquera para el consumo humano indirecto correspondiente al mes de mayo 2014.
 - Reporte de Monitoreo de efluentes y del cuerpo marino receptor de la industria pesquera para el consumo humano indirecto correspondiente al mes de junio 2014.
 - Reporte de Monitoreo de efluentes y del cuerpo marino receptor de la industria pesquera para el consumo humano indirecto correspondiente al mes de julio 2014.
 - El mes de agosto reportó que no contó con pesca suficiente para realizar el monitoreo de efluentes, en su estadística pesquera se verifica que recibió el 01/8/2014 184,625 toneladas y el 02/8/2014 171,640 toneladas.
- El administrado cumplió con presentar el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de abril del 2015.

Fuente: Acta de Supervisión

35. Del análisis del mencionado informe de Ensayo, la DS concluyó que Pacífico Centro habría superado el LMP del parámetro SST en el mes de mayo de 2014 en 22.6%, conforme se recogió en el ITA:

44. De la revisión del citado informe se verifica que el administrado excedió los LMP señalados en la Columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, respecto del parámetro Sólidos Suspendedos Totales (en adelante, SST).

Informe de Ensayo FR-340134/ MA 1406721

PUNTO DE MUESTREO	Ubicación		Mód.	Categor.	Profundidad (m)	Temperatura (°C)	pH	Oxígeno Disuelto (mg/L)	Demanda Bioquímica (mg/L)	Sólidos Totales (mg/L)	Sólidos Suspendidos (mg/L)	Sólidos Disueltos (mg/L)	Nitrato (mg/L)	Nitrito (mg/L)	Amonio (mg/L)	Fosfato (mg/L)		
	Latitud	Longitud																
Agua de Saneamiento	12° 47' 48.3"	77° 01' 33.8"	Muestra 1	SE-1	-	22.0	8.3	-	400	215	140	-	-	-	-	-	-	
			Muestra 2	SE-2	-	21.0	8.0	-	410	200	130	-	-	-	-	-	-	-
			Muestra 3	SE-3	-	22.0	8.3	-	380	210	130	-	-	-	-	-	-	-

Promedio: 3065 mg/L

45. Como se observa los SST superan los LMP establecidos en la Columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en un 22.6%:

Informe de ensayo	Parámetro a evaluar	Límite máximo permisible de los efluentes que serán vertidos fuera de la zona de protección ambiental litoral (a)	Exceso
D.S. N° 010-2008-PRODUCE		2500 mg/l	
FR-340134/ MA 1406721	Sólidos Suspendedos Totales (SST)	3065 mg/l	22.6 %

Fuente: ITA

36. De los medios probatorios existentes, mediante la Resolución Directoral N° 367-2018-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Pacífico Centro por la comisión de la conducta infractora N° 1, referida al exceso del LMP establecido para el parámetro SST, en un 22.6%, en el mes de mayo de 2014.

De los medios probatorios empleados por la Autoridad Supervisora

37. Al respecto, es necesario indicar que en el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2008-MINAM se establece, el procedimiento de toma de muestras el cual indica que se deben realizar como mínimo tres (3) muestras por día y durante tres (3) días de una temporada de pesca y con el promedio de estas nueve (9) muestras, como mínimo, se deberá establecer el cumplimiento o incumplimiento de los LMP:

Decreto Supremo N° 010-2008-MINAM
Artículo 4° - Vigilancia y la Fiscalización

(...)

4.2 El Procedimiento de Toma de Muestras se inicia con la inspección inopinada y obtención de muestras, las cuales se componen de un promedio diario según los métodos mencionados en el Protocolo de Monitoreo. Para efectos de la presente norma, para obtener el promedio diario se requiere como mínimo tres (03) muestras por día y durante tres días de una temporada de pesca. Sobre la base de dicho promedio se establece el cumplimiento o incumplimiento de los LMP. (Subrayado agregado)

38. De lo señalado, se tiene que al momento de realizar la toma de muestras se debe realizar de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO DE TOMA DE MUESTRAS		
DÍA	3 MUESTRAS POR 3 DÍAS	RESULTADO
Día 1 (D1)	D1 - 1	P1 (D1-1; D1-2; D1-3)
	D1 - 2	
	D1 - 3	
Día 2(D2)	D2 - 1	P2 (D2-1; D2-2; D2-3)
	D2 - 2	
	D2 - 3	
Día 3 (D3)	D3 - 1	P3 (D3-1; D3-2; D3-3)
	D3 - 2	
	D3 - 3	
		PROMEDIO (P1; P2, P3)

Fuente: Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2008-MINAM
 Elaboración: TFA

39. No obstante, de la revisión del Informe de Ensayo MA-1406721⁴² no se evidencia

⁴² Páginas 183 y 184 del documento denominado PACIFICO CENTRO TOMO III, contenido en el Disco Compacto, obrante a folio 18.

que las muestras se hayan tomado de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-MINAM, conforme se observa a continuación:

INFORME DE ENSAYO
REFERENCIA FR-340134 MA1406721

Página 1 de 1

Solicitado por: **COMPañIA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.**
Procedencia: **Bahía Supe**
Solicitud de Ensayo: **FR-340134**
Fecha de Muestreo: **27/05/2014**

Parámetros Método
Ubicación: GPS Garmin, geoposiciones de los puntos muestreados (Latitud y Longitud).
pH: Protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor (Dic. 2001)
Temperatura: Protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor (Dic. 2001)

PUNTOS DE MUESTREO	Ubicación		Nivel	Código	pH	Temperatura del agua (°C)
	Latitud	Longitud				
Agua de bombeo	10° 47' 45.3"	77° 44' 35.0"	1ª Muestra	AB-1	5.95	24.3
			2ª Muestra	AB-2	5.78	24.6
			3ª Muestra	AB-3	5.82	24.5
Agua de limpieza	10° 47' 44.3"	77° 44' 36.2"	4ª Muestra	AL-4	6.25	40.1

NOTA:

Fuente: Informe de Ensayo MA-1406721 presentado por el administrado

INFORME DE ENSAYO
MA1406721

Página 2 de 2

Identificación de Muestra	LD.	1	2	3	AL-1
Arenas y Gravas (mg/L)	1	1,409	1,253	1,222	90
Demanda bioquímica de oxígeno (mg/L)	2	4,879	4,140	3,890	655
Sólidos totales en suspensión (mg/L)	1	3,175	3,300	2,720	242

Fuente: Informe de Ensayo MA-1406721 presentado por el administrado

40. En ese sentido, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se colige que la Autoridad Supervisora, al momento verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, y la subsecuente detección del hallazgo generador de la imputación,

sólo consideró el informe de ensayo detallado precedentemente, del cual se advierte que únicamente se efectuó la toma de tres (3) muestras durante un (1) día.

41. Así las cosas, como quiera que a través de dicha información no existe certeza alguna que permita acreditar fehacientemente la realización de la toma de tres (3) muestras por día, durante tres (3) días, conforme lo exige el procedimiento de toma de muestras prescrito en el Decreto Supremo N° 010-2008-MINAM, no se puede verificar la exactitud, precisión y representatividad de los datos obtenidos en el referido informe de ensayo.
42. En virtud a dichas consideraciones, y toda vez que no se puede asegurar el cumplimiento de las condiciones y validez de las muestras tomadas, a criterio de esta sala, no se encuentra acreditada la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución; por consiguiente, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 367-2018-OEFA/DFAI y, en consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, que determinó responsabilidad administrativa de Pacífico Centro por la comisión de la referida conducta.
43. En atención a los fundamentos desarrollados *supra*, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación.
44. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que conforme lo ha señalado este tribunal⁴³, Pacífico Centro, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP, así como de las consecuencias derivadas de su inobservancia. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
45. En esa línea, es preciso indicar que lo resuelto por esta sala en el presente acápite no exime a Pacífico Centro de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, relacionada a prevenir impactos ambientales negativos, y adoptar prioritariamente medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones; entre las que se encontrarían las acciones de realizar el monitoreo conforme los protocolos aprobados por la autoridad competente, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del

⁴³ Ver las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018; 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y 025-2015-OEFA/TFA-PEPIM del 21 de agosto de 2015.

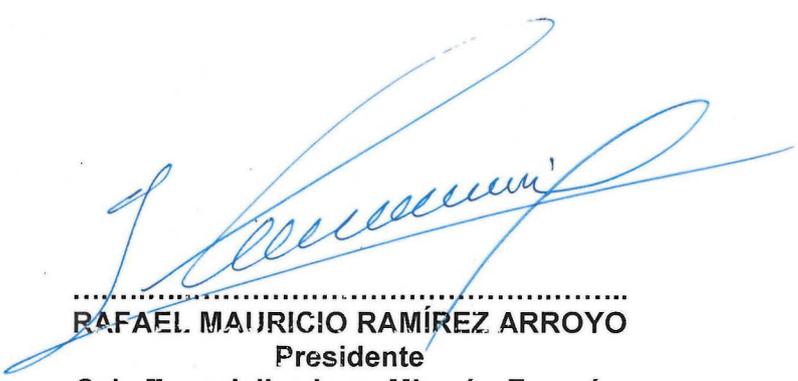
Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 367-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A., por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

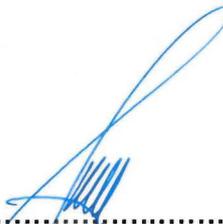
SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente

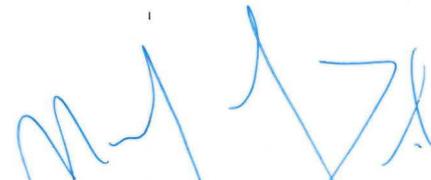
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 407-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 19 páginas.